



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-723/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS CONTRERAS
CRUZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERSADO: LUIS EDUARDO RIVAS
MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma**, en la materia de controversia, los acuerdos **INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora aduce haber participado como candidato a juez de distrito en materia mixta por el decimoséptimo circuito en el distrito judicial 01 en el Estado de Chihuahua.

¹ En adelante *parte actora o parte accionante*.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Héctor Guadalupe Bareño García.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo la responsable.

SUP-JIN-723/2025

2. Actos impugnados. En su oportunidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG573/2025⁵ en que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y se realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de los juzgados de distrito en el marco del proceso PEEPJF.

Asimismo, mediante el diverso INE/CG574/2025, se emitió la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de dicha elección.

3. Juicio de inconformidad. El treinta de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el **expediente SUP-JIN-723/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Escrito de tercero interesado. El cuatro de julio, Luis Eduardo Rivas Martínez, en su carácter de juez electo en materia mixta en el distrito judicial 01 del decimoséptimo circuito, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado al presente juicio.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación, y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ En sesión de quince de junio y que se reanudó el veintiséis de junio siguiente.



II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido a fin de controvertir la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos en la elección, la declaración de validez y las constancias de mayoría respectivas, específicamente respecto al cargo de juez de distrito en materia mixta del distrito 01 en Chihuahua, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Tercero interesado. Toda vez que quien comparece como parte tercera interesada plantea causales de improcedencia de análisis preferente y orden público, cabe revisar si su escrito satisface los requisitos dispuestos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Medios, lo que se hará en el siguiente orden:

2.1 Oportunidad. El compareciente acudió dentro del plazo de setenta y dos horas exigido por la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación se publicitó mediante cédula fijada en los estrados electrónicos de la responsable el uno de julio a las doce horas, por lo que el plazo transcurrió desde ese momento y hasta la misma hora del cuatro siguiente, de ahí que, si el escrito se presentó el cuatro de julio a las diez horas con veintiséis minutos, es evidente su oportunidad.

2.2 Forma. Se cumple, dado que en el escrito consta el nombre y la firma electrónica de quien comparece y expresa las razones en que

SUP-JIN-723/2025

funda su interés incompatible con el del promovente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque comparece por derecho propio, en su calidad de candidato a juez electo en materia mixta en el distrito electoral 01 del decimoséptimo circuito y tiene un interés incompatible con el de la parte actora porque pretende que se revoque su asignación a dicho cargo.

TERCERA. Causales de improcedencia. Tanto la parte compareciente como la autoridad responsable plantean argumentos tendentes a evidenciar la improcedencia de la demanda.

La parte tercera interesada aduce que se actualiza la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, específicamente porque en su concepto, dado que el acuerdo controvertido fue publicado el uno de julio, al momento de la presentación de la demanda (treinta de junio), éste no le causaba perjuicio a la parte actora.

A juicio de este órgano jurisdiccional la causal hecha valer debe desestimarse pues si bien es cierto que la publicación del acto impugnado en el Diario Oficial de la Federación aconteció el uno de julio, su aprobación aconteció desde el veintiséis de junio previo, por lo que el acto ya era existente desde ese momento y podía ser controvertido por la parte accionante.

Por su parte, la autoridad responsable considera que la demanda es improcedente porque se configura la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que aún en caso de declararse la inelegibilidad de la candidatura ganadora por otra, pues en todo caso se declararía la vacancia.



Para esta Sala Superior se debe desestimar la causal hecha valer por la responsable toda vez que las cuestiones relativas a la elegibilidad del candidato electo deberán ser motivo del pronunciamiento de fondo que se emita, con independencia de las consecuencias jurídicas que a partir de ello se puedan generar.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

4.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y la demanda fue presentada el treinta siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por derecho propio y en su carácter de candidato al cargo de juez de distrito en materia mixta en el primer distrito judicial, para el Circuito Decimoséptimo, en el Estado de Chihuahua e impugna las asignaciones realizadas derivado de los resultados obtenidos en esa elección.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

4.2. Requisitos especiales

La demanda también cumple con los requisitos especiales ⁶, como se ve a continuación.

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el distrito judicial 01, para el Circuito Decimoséptimo, con sede en el Estado de Chihuahua

b) **Mención individualizada de la declaración de validez.** Se cumple porque la parte actora precisa el acuerdo del INE que le causa perjuicio, con lo que se debe tener por cumplido.

c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Al no centrar su impugnación en la nulidad de votación o elección derivado de los resultados que arrojó el cómputo de entidad federativa correspondiente, este requisito no es necesario colmarse.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Pretensión, agravios y metodología.

La **pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección en la que participó y/o se declare inelegible al candidato hombre que obtuvo la mayor votación en su distrito.

Al efecto, vierte agravios relacionados con las siguientes temáticas.

* Que se acredita el supuesto previsto en el artículo 77 Ter, en relación con el artículo 75 inciso f) de la Ley de Medios, por haber mediado **error o dolo** en la computación de los votos, de manera

⁶ En términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.



determinante para el resultado de la votación, por actualizarse dicha irregularidad en más del veinticinco por ciento de las casillas.

* Que **debe cancelarse el registro de la candidatura** que obtuvo mayor votación por haberse **postulado simultáneamente** para dos cargos jurisdiccionales -federal y local-.

* Irregularidades derivadas del **diseño de la boleta electoral**.

* Indebido uso de **financiamiento público** en la campaña.

Por cuestión de **método**, en primer lugar, esta Sala Superior analizará los agravios relacionados con el error y/o dolo en el cómputo de los votos; enseguida, se procederá al estudio de los motivos de disenso por los que se hace valer la presunta postulación simultánea del candidato ganador y, finalmente, los relativos a la validez de la elección, respecto de la incidencia que considera tuvo el diseño de la boleta electoral en los resultados de la misma y el supuesto uso de financiamiento público, sin que ello le genere agravio a la parte actora porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.⁷

5.2. Análisis de los agravios.

5.2.1. Error o dolo en el cómputo de votos.

La parte actora señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios, en relación con el diverso 75, inciso f) del referido ordenamiento, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos y que ello resultó determinante para el resultado de la elección.

A efecto de lo anterior, señala que, en al menos el cincuenta por ciento de las casillas instaladas existieron inconsistencias entre los

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JIN-723/2025

resultados reportados por las personas funcionarias de las mesas receptoras y los votos asentados o capturados en el sistema, por lo que se vulnera el principio de certeza.

Para ello, hace referencia a veinticuatro casillas en las que, a su decir, los datos asentados por el funcionariado de casilla y los capturados en el sistema no son coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior los agravios devienen **inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico

Para plantear irregularidades, y solicitar la actualización de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, en el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracciones I y II, de la Ley de Medios, se establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa en la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Por su parte, en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Error o dolo en el cómputo de la votación.
- b) Que la irregularidad sea determinante.



b) Caso concreto

Como se adelantó, resulta **inoperante** el agravio en que la parte enjuiciante aduce que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios, porque en su consideración se acredita la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación de más del veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el circuito judicial de la elección en que participó.

La calificativa al agravio deriva de que, para que opere la causa de nulidad que solicita, es necesario que se hubiese acreditado, mediante la impugnación del acto correspondiente, y en el momento oportuno, la existencia de las irregularidades en el cómputo de la votación, toda vez éste es un acto previo y distinto a la calificación de la elección.

Esto es así, en virtud de que el cómputo de entidad federativa es un acto que, aunque forma parte de la etapa de resultados de la elección, es autónomo en cuanto a su contenido y alcances, de manera que su estudio debe llevarse a cabo de manera independiente, por corresponder a un momento previo al análisis que la autoridad calificadora debe realizar, sobre la observancia de los principios constitucionales de las elecciones en el proceso electoral.

Lo anterior, quiere decir que si la parte actora pretendía que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debió plantearlo a través de la promoción del juicio de inconformidad en contra del cómputo de entidad federativa, en términos de lo previsto en el artículo 50, párrafo 1, inciso f), de la referida Ley de Medios, en relación con el acuerdo INE/CG210/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a

SUP-JIN-723/2025

través del cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En el caso, de la revisión de los registros de este órgano jurisdiccional, no se advierte que la parte enjuiciante haya promovido algún medio de impugnación en contra del señalado cómputo de entidad federativa, y menos aún, que con motivo de los juicios y recursos promovidos en contra de la elección que se pretende cuestionar, se haya declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas para el ejercicio comicial mencionado.

En ese orden de ideas, si en el momento procesal oportuno no cuestionó la votación de las casillas mencionadas, no existe factibilidad jurídica para que este órgano jurisdiccional emprenda el estudio solicitado por la parte promovente.

No obsta a lo anterior que la parte actora haya promovido juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales de la elección en que participó y en el que pretendió que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al estimar que se acreditó error o dolo en el cómputo de la votación, mismo que se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JIN-145/2025.

Lo anterior, derivado de que ese medio impugnativo se declaró improcedente por este órgano jurisdiccional, ya que, como se señaló, el acto que debió cuestionar era el cómputo de entidad federativa.

5.2.2. Respecto de la simultaneidad de postulaciones de la candidatura ganadora (hombre).



La parte actora señala que Luis Eduardo Rivas Martínez, quien resultó electo como juez de distrito en materia mixta en el primer distrito en Chihuahua, ostentó **simultáneamente dos candidaturas para cargos distintos**, pues también se registró para contender en la elección local al cargo de Juez Civil del Fuero Común en el Distrito Judicial Morelos de dicha entidad federativa y realizó campaña para ambos cargos durante al menos cuatro días, por lo que se debe cancelar su candidatura federal.

Para esta Sala Superior los agravios de la parte actora, devienen **infundados** debido a que en el expediente se encuentra prueba fehaciente de que el candidato ganador renunció a la candidatura local de manera oportuna.

a) Marco jurídico

Esta Sala Superior ha reiterado que los derechos humanos político-electorales con todas las facultades inherentes a tales derechos tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que sean absolutos o ilimitados.⁸

La fracción II, del artículo 35, de la Constitución federal, reconoce el derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución general.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹

⁸ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. y jurisprudencia P./J. 122/2009, de rubro: DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES, PERO NO ILIMITADOS.

⁹ En lo sucesivo SCJN.

SUP-JIN-723/2025

al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, sustentó que corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que el uso del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión respectivo, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias **que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular**, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, incluyendo ahora las candidaturas a cargos judiciales, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Ahora bien, de acuerdo con el Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las leyes generales, constituciones y leyes locales establecen, por lo que éstos constituyen restricciones válidas y legítimas del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar *teniendo las calidades que establezca la ley*.

Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del



marco constitucional federal.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.¹⁰

Así, además de los requisitos de elegibilidad, existen otros de registro, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

En estos requisitos se ubican las prohibiciones establecidas en los artículos 11, 227, párrafo 5, y 387 de la LGIPE que establecen las prohibiciones de **1)** participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos, **2)** registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, **3)** registrarse para un cargo federal y simultáneamente para otro de las entidades federativas y **4)** que las candidaturas independientes registradas no pueden ser postuladas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Con relación a lo anterior, este Tribunal Electoral ha emitido diversos

¹⁰ Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

critérios:

- A) La tesis XLVII/2004, de rubro **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD**, aplica para aquellos casos en que la normativa aplicable, prevea la prohibición respectiva como un requisito exigible únicamente para la postulación, y no de elegibilidad, pues la consecuencia sería la cancelación de la candidatura otorgada en segundo término, es decir, aquella concedida cuando ya contara con el registro de la primera postulación.
- B) De igual forma, existe la tesis LXXXVI/2002, de rubro **INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**, en donde se establece la prohibición para registrar la misma candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

b) Caso concreto

En el caso concreto, la parte actora sostiene que el candidato que fue designado como juez de distrito en materia mixta en el distrito 01 de Chihuahua **ostentó simultáneamente candidaturas para dos cargos distintos** -federal y local-, así como que realizó actos de campaña para ambas durante al menos cuatro días, por lo que sostiene debió cancelarse el registro de su candidatura federal por incumplir con los requisitos legales ya referidos.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora conforme a las razones que enseguida se exponen.



El artículo 125 de la Constitución General establece que ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un Estado que también sea de elección popular, sin embargo, también prevé que en caso de que exista simultaneidad en la posibilidad de una persona para ocupar dos cargos, ésta puede elegir entre ambos el que desee ejercer.

Dicha situación puede darse, por ejemplo, cuando una persona se registre para un cargo de mayoría relativa y sea postulada simultáneamente para uno de representación proporcional en los términos que permita la Ley y, en caso de resultar electa, tendría que decidir cuál de los dos cargos desea desempeñar.

O cuando una persona estando en ejercicio de algún cargo de elección popular pida licencia para separarse del mismo a fin de contender en un proceso electoral para uno diverso y, una vez electa, deba optar por uno de ellos.

En ese sentido, esta prohibición es absoluta y tiene como fin garantizar el acceso y ejercicio efectivo del cargo, así como la dedicación de las y los funcionarios a los cargos públicos y sus exigencias; evitar un posible conflicto de intereses; y, potencializar la voluntad del electorado, pues tiene derecho a que se determine cuál es la representación política que se ejercerá y respecto a quién la ejerce efectivamente.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; como tampoco para un cargo de federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados o municipios. En este

SUP-JIN-723/2025

supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

A partir de lo anterior, y tomando en cuenta los criterios establecidos en la Constitución y la LGIPE, a fin de evitar el registro simultáneo a candidaturas a nivel federal y local, **en la elección que nos ocupa**, el Consejo General de INE emitió el acuerdo **INE/CG335/2025**¹¹, por el que se establecen las reglas y criterios sobre la incompatibilidad de las personas participantes en las elecciones extraordinarias del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales locales 2024-2025, para ser postuladas a más de un cargo de elección popular.

En dicho acuerdo, la autoridad administrativa federal señaló que, dado que no se tuvo la posibilidad de corroborar con mayor anticipación la participación simultánea de las personas candidatas, aunado a que en varias de **las convocatorias** tanto federales como locales **no se consideró la previsión de incompatibilidades**, privilegiando la idoneidad para ocupar el cargo, era necesario prever disposiciones regulatorias.

Así, la responsable determinó que:

- La Secretaría Ejecutiva, remitiría a los Congresos estatales y la Unidad Técnica de Vinculación a los Organismos Públicos Locales, los listados definitivos de las candidaturas a los diferentes cargos de elección del PJJF, con la finalidad de que realizaran su cotejo, con los listados de sus aspirantes y candidaturas.

¹¹

Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181778/CGex202503-29-ap-7.pdf>



- En caso de que una persona candidata a un cargo federal también se encontrara registrada como candidata en los listados de una entidad federativa, el Congreso Local o el OPLE de que se trate, debería solicitar a través de la Secretaría Ejecutiva, la consulta para determinar que no se tratase de una homonimia e informara lo conducente.
- De existir casos de personas candidatas registradas a dos o más cargos, materias o especialidades, a nivel federal y local, a efecto de privilegiar y priorizar la voluntad de la persona candidata, se debería seguir el procedimiento ahí previsto para que aclarar si desea mantener la postulación en el ámbito federal o local.

Además, se precisó que, en caso de que la candidatura aun siendo debidamente notificada **no acudiera al requerimiento respectivo**, se procedería a la **cancelación de la primera candidatura** registrada, quedando subsistente la última.

De lo anterior, se advierte que se previó la posibilidad de que las candidaturas que se hubieren registrado para el proceso federal y uno local concurrente tendrían la posibilidad de elegir en cuál de ellos querían contender.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que debió cancelarse el registro de la candidatura federal a la persona que resultó electa por el solo hecho de haberse postulado también para un cargo jurisdiccional local.

Al respecto, se debe considerar que la prohibición para que una persona ostente una doble candidatura, en principio se dirige a impedir que obtenga una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes, tal como que lleve a cabo de manera **simultánea**,

SUP-JIN-723/2025

actos de propaganda electoral durante la fase de campañas¹², a fin de solicitar el voto para diversos cargos de elección popular.

Asimismo, la referida restricción tiene como propósito final evitar que una sola persona pueda desempeñar dos cargos públicos, lo que de manera evidente no es posible cuando se renuncia a una de las candidaturas durante el proceso respectivo.

Así, la finalidad de las normas que proscriben la postulación simultánea a cargos diversos obedece a garantizar la certeza del proceso electoral, la equidad entre las personas candidatas y la claridad respecto del cargo por el cual se compite, así como a evitar que una misma persona pueda obtener ventajas indebidas mediante la participación concurrente en distintas contiendas.

Sin embargo, dichas finalidades no se ven comprometidas cuando, como en el presente caso, la persona aspirante desiste válidamente de una de las postulaciones, con lo que deja sin efectos cualquier posibilidad de confusión o ventaja indebida derivada de la doble inscripción.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, aunque es cierto que la candidatura que resultó electa se postuló tanto para un cargo en el poder judicial federal como a uno en el poder judicial local, también lo es que, el veintiocho de marzo, presentó su declinación¹³ a la candidatura local, tanto ante el Congreso Estatal como ante el OPLE.

Derivado de lo anterior, se estima que los principios que se busca proteger con la restricción de evitar postulaciones simultáneas, no se actualiza en el caso concreto, porque -como ya se dijo-, el

¹² Del 30 de marzo al 28 de mayo del 2025.

¹³ Según se observa de las documentales que obran en el expediente electrónico.



candidato que resultó electo renunció a su candidatura judicial local dos días antes de que las campañas de ambos procesos electorales dieran inicio, por tanto, contrario a lo que sostiene la parte actora, no llevó a cabo actividades de posicionamiento ante la ciudadanía para promover ambas candidaturas de manera simultánea de forma que pueda considerarse que se afectó la equidad en la contienda. Como tampoco se colocó en un supuesto de dualidad de funciones.

Ello, pues la prohibición de la simultaneidad de candidaturas tiene justamente como objetivo garantizar la equidad en la contienda, la transparencia del proceso electoral y evitar la dispersión de esfuerzos o la confusión del electorado. Sin embargo, si una persona renuncia a una de las candidaturas antes del inicio del periodo de campañas, especialmente en un proceso como el judicial, no se actualiza la hipótesis normativa de simultaneidad de postulaciones.

Lo anterior, en principio porque no se establece expresamente una limitante para registrarse en dos procesos y, además, porque no se configura la dualidad de posicionamientos ni la potencial confusión o ventaja indebida frente al electorado, ya que en estos procesos no se prevén etapas como precampañas u alguna otra en la que las personas contendientes promuevan su imagen antes de la etapa de campañas, como sí se da en las postulaciones de partidos políticos durante sus procesos internos de selección, o la obtención de apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes, además de que en este caso las candidaturas tampoco tienen acceso a un financiamiento público.

En ese tenor, no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que ante el registro concurrente debe cancelarse la candidatura federal a la persona que resultó electa, toda vez que dicha consecuencia se previó por la autoridad administrativa cuando la

persona que se encuentre en ese supuesto **no presente su declinación oportuna** a una de las candidaturas que ostenta, lo que aquí **no aconteció**, pues como se dijo, en el caso sí se presentó la renuncia al cargo local, antes del inicio de las campañas, sin que - incluso- fuera necesario que el INE empleara la metodología prevista para tal efecto, pues ésta se aprobó con posterioridad a la presentación de la renuncia.

Por tanto, si bien es cierto que para los procesos de elección de personas juzgadoras se previó una sanción consistente en la pérdida del registro de una de las candidaturas, dicha consecuencia jurídica no resulta aplicable cuando, como en el caso, la persona candidata realiza oportunamente los actos necesarios para desvincularse de una doble postulación y evita participar de **manera activa** en ambos procesos de forma simultánea.

En consecuencia, al haberse acreditado que la candidatura local fue declinada y cancelada oportunamente y, que el candidato solo participó activamente en el proceso federal donde resultó electo, no se configura la doble postulación sancionable ni se actualiza la conducta infractora que deba castigarse con la pérdida de registro que pretende la parte actora.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

Agravios contra la validez de la elección.

5.2.3. Validez de la elección por el diseño de la boleta.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios por los que la parte actora sostiene que el orden alfabético en que se colocaron las candidaturas en las boletas electorales afectó el resultado de la elección, al presuntamente favorecer a quienes se ubicaron en los primeros o últimos lugares de la lista, en principio resultan



inoperantes , pues la parte actora pretende cuestionar presuntas irregularidades que derivan de reglas y criterios previamente establecidos por la autoridad administrativa electoral y consentidos de manera tácita, al no haber sido impugnados en su oportunidad y que, en su momento procesal, adquirieron definitividad.

En primer lugar, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 515 de la LGIPE, en correlación con el segundo artículo transitorio del Decreto por el que se reforma la CPEUM, se estableció que, para la elección de personas juzgadoras del PJF se emplearía una sola boleta con la siguiente información general: primer apellido, segundo apellido y nombre completo, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar.

Al respecto, el CG del INE aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito del PEEPJF, mediante acuerdo **INE/CG51/2025**¹⁴.

En dicho Acuerdo, se definió -de manera previa a la elección- la forma en que las candidaturas quedarían distribuidas e identificadas en las boletas electorales que serían utilizadas al momento de celebrar la jornada electoral.

Aunado a ello, es de resaltarse que el diseño de las boletas, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral; siendo importante precisar que esta Sala Superior confirmó el acuerdo correspondiente, en la resolución SUP-JDC-1186/2025 y sus acumulados, donde se determinó que los elementos incluidos por el

¹⁴

Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179043/CG2ex202501-30-ap-5.pdf>

SUP-JIN-723/2025

INE resultaban acordes a la normativa vigente y a las particularidades específicas en que se desarrolla el actual PEEPJF.

De ahí que, si la parte actora pretende controvertir la validez de la elección derivado de que presuntamente el diseño de la boleta que se utilizó generó una ventaja indebida para determinados contendientes que afectó de manera determinante el resultado obtenido, sus agravios devienen **inoperantes**, pues como ha quedado de manifiesto, las reglas sobre las cuales pretende acreditar esas irregularidades fueron establecidas con anterioridad a la jornada electoral desde una etapa temprana del proceso, sin que en forma alguna hayan sido cuestionadas por el inconforme, por lo que se consideran consentidas al no haberlas impugnado en el momento procesal oportuno.

En tal sentido, es claro que tanto el marco normativo, como el operativo, previamente definidos por la autoridad electoral, fueron consentidos por la parte promovente, quien decidió continuar su participación en el proceso sin objetar su legalidad.

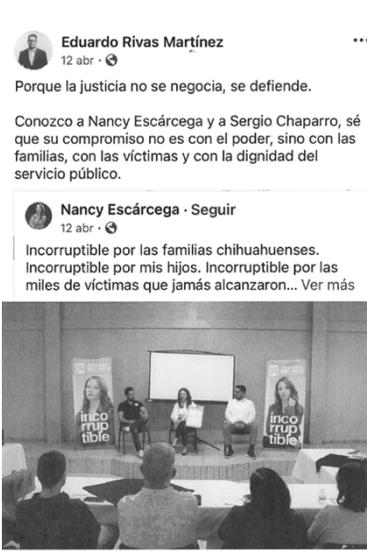
De ahí que resulte jurídicamente inviable alegar cuestiones y aspectos que en su momento se consintieron, como presuntas irregularidades para cuestionar el resultado final de la elección.

5.2.4. Uso indebido de financiamiento público.

Respecto de los agravios relativos al presunto **uso de financiamiento público** se estiman **infundados** en atención a que, del análisis de las capturas de pantalla, así como de los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente, no se advierte si quiera de forma indiciaria, que se acredite la infracción que aduce.

En el caso, para probar su dicho, la parte actora presenta como pruebas diversas capturas de pantalla, cuyo contenido es el siguiente:

<p>1</p> <p>De la imagen se advierte un intercambio de textos, presuntamente entre la parte promovente y una persona llamada Aylin Selene Urquiza, en el que se realizan cuestionamientos respecto a la existencia de presuntas alianzas y el uso de acordeones, sin que de ellas se advierta alguna circunstancia que acredite un financiamiento público a favor del candidato ganador.</p>	<p>2</p> <p>De la imagen se advierte un intercambio de textos, presuntamente entre la parte promovente y una persona llamada Aylin Selene Urquiza, sin que esté demostrado un financiamiento público de cualquier especie o de la existencia de una relación laboral y/o de amistad entre Movimiento Ciudadano.</p>	<p>3</p> <p>De la imagen se advierte un intercambio de textos, presuntamente entre la parte promovente y una persona llamada Aylin Selene Urquiza, sin que esté demostrado un financiamiento público de cualquier especie o de la existencia de una relación laboral y/o de amistad entre Movimiento Ciudadano.</p>
<p>4</p> <p>Se advierte una captura de pantalla de una publicación en alguna</p>	<p>5</p> <p>Se advierte una imagen de alguna red social, sin que se advierta la fecha, en la</p>	<p>6</p> <p>Se advierte una imagen de alguna red social, sin que se advierta la fecha, en la</p>

<p>red social del candidato Luis Eduardo Rivas Martínez, en la que hace referencia a su candidatura como juez federal, la cual data del treinta y uno de marzo.</p>	<p>que se encuentra presumiblemente una persona denominada César Holguín Prado "incorruptible" y el candidato Luis Eduardo Rivas Martínez.</p>	<p>Se advierte una imagen de una publicación de once de abril del candidato ganador en donde comparte una diversa publicada, por una presunta candidata Alejandra Mier y otra persona, sin que sea posible su identificación.</p>
<p>7</p>  <p>Se advierten varias imágenes en la que se encuentran diversas personas, tomada como captura de pantalla, en la que se encuentra una supuesta candidata Alejandra Mier y otras personas, sin que sea posible su identificación, la cual corresponde al reposteo indicado en el punto anterior en donde el candidato ganador agradece a las personas que les recibieron.</p>	<p>8</p>  <p>Se observa en la imagen, que se trata de una captura de pantalla de una publicación de doce de abril en donde se hace referencia a un posible evento en el que participaron tres personas en un foro, en donde Eduardo Rivas señala conocer a dos candidaturas.</p>	<p>9</p>  <p>Se identifica en la imagen, una publicación de veintiuno de abril realizada por el candidato Luis Eduardo Rivas Martínez en lo que parece ser un local de venta de alimentos, en Ciudad Juárez.</p>

<p>10</p> <p>Se identifica en la imagen, una publicación del candidato Luis Eduardo Rivas Martínez en donde señala encontrarse en Ciudad Juárez y hace referencia a una persona famosa originaria de dicha localidad, sin que se advierta alguna otra circunstancia.</p>	<p>11</p> <p>Se identifica en la imagen, una publicación de trece de mayo en la que el candidato referido hace referencia a su participación en una entrevista, que se llevaría a cabo en su calidad de candidato a juez federal.</p>	<p>12</p> <p>Se identifica en la imagen, una publicación de dieciséis de mayo consistente en un reel de la red social del candidato ganador en el municipio de Ascensión, presumiblemente durante una visita para dar a conocer su candidatura.</p>
<p>13</p> <p>Se advierte una publicación de veinte de mayo en alguna red social del candidato Luis Eduardo Rivas Martínez en donde se hace</p>	<p>14</p> <p>Se identifica en la imagen, una publicación de veintidós de mayo del candidato Luis Eduardo Rivas Martínez en un el</p>	<p>15</p> <p>Se advierte una publicación de veintidós de mayo, en donde Luis Eduardo Rivas Martínez dice encontrarse en Ejido Benito Juárez en el</p>

<p>alusión a su participación en un foro sobre la elección judicial, al que presuntamente acudieron diversas candidaturas, sin que puedan identificarse circunstancias de tiempo, modo y lugar o bien si existió financiamiento público para dicho evento.</p>	<p>municipio de Ignacio Zaragoza, de la que podría presumirse se trata de una visita para dar a conocer su candidatura a juez federal.</p>	<p>municipio de Buenaventura, en la que presumiblemente da a conocer su candidatura.</p>
<p>16</p>  <p>Se advierte una publicación de veintitrés de mayo en la que el candidato Luis Eduardo Rivas Martínez hace referencia al municipio de Morelos a fin de dar a conocer su candidatura.</p>	<p>17</p>  <p>Se identifica en la imagen una publicación o reposteo de treinta de mayo, en la que el candidato en cuestión muestra su apoyo a una diversa candidata Nancy Escárcega.</p>	

Del contenido del material probatorio a que se ha hecho referencia, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de imágenes que constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al tratarse de medios de reproducción de imágenes, de conformidad con dicho precepto normativo para estar en aptitud de analizar dichas probanzas, el aportante deberá señalar



concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia 36/2014¹⁵, para que un tribunal pueda valorar las pruebas técnicas presentadas por la parte promovente, debe de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, -como sucede en la especie, con la presentación de capturas de pantalla obtenidas de redes sociales-, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes (cuestión que en el caso no ocurre); en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Ahora bien, de los planteamientos de la parte actora y del análisis de los medios de convicción arriba precisados, se advierte que la parte actora pretende sustentar sus afirmaciones respecto a la existencia de un indebido financiamiento público en la presunta

¹⁵ Cuyo rubro es: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR

SUP-JIN-723/2025

relación laboral y/o de amistad existente entre el candidato ganador y la dirigencia partidista de Movimiento Ciudadano, sin que señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar o explicación alguna sobre de qué manera se relaciona cada uno de los elementos de prueba para, de manera concatenada, demostrar su dicho.

En efecto, del análisis integral de las imágenes aportadas por la parte actora consistentes en diversas publicaciones realizadas en redes sociales por la persona que resultó electa como juez, este órgano jurisdiccional no advierte que se acredite la existencia de una relación directa o material con algún partido político, ni mucho menos que éste haya financiado su campaña.

Así, las publicaciones aportadas por la parte promovente, si bien hacen alusión a actividades relativas a actos de campaña realizados por el candidato cuestionado, no contienen elementos objetivos que permitan establecer, ni siquiera indiciariamente, una vinculación institucional o de respaldo formal por parte de Movimiento Ciudadano.

Ello, porque como se dijo de los referidos medios probatorios se desprende que se trata de publicaciones en redes sociales realizadas por el candidato que resultó electo, en las que hace referencia a su participación en diversos eventos o a su asistencia a algunos municipios de Chihuahua, presumiblemente a fin de dar a conocer su candidatura, sin embargo, en principio, se observa que éstas se realizaron durante el periodo de campaña, de ahí que se trata de actos permitidos, aunado a que del citado material no se advierte, ni la parte actora precisa de qué manera con dichas publicaciones se acredita la infracción que pretende demostrar.

En ese sentido, de las imágenes aportadas por la parte actora únicamente se advierte de las primeras, un intercambio de mensajes



con una persona, sin que de su contenido se pueda demostrar la existencia de una infracción.

Asimismo, del resto de las imágenes se tiene que se trata de publicaciones realizadas por el candidato electo durante la campaña electoral, sin que de ellas se tenga por acreditada una relación laboral o de amistad con la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano como lo pretende la parte actora, ni mucho menos es posible, a partir de ellas, tener por configurado el uso indebido de financiamiento público en su campaña.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que se trata de manifestaciones genéricas, que concatenadas con las imágenes proporcionadas, no acreditan de forma alguna la supuesta intervención partidista para favorecer a la candidatura impugnada, pues las capturas aportadas a su demanda, en el mejor de los casos, pretenden evidenciar una presunta relación entre el candidato electo y la dirigencia del partido político, lo cual no solo no acontece, sino que aun de acreditar dicho vínculo, ello sería insuficiente para demostrar la existencia de un financiamiento irregular a dicha candidatura, ni tampoco permiten acreditar que ese vínculo -presunto y subjetivo- se hubiere traducido en una intervención directa o indebida del instituto político en el proceso de elección, ni mucho menos en un beneficio material concreto a favor del candidato impugnado.

Además, las afirmaciones del actor se apoyan en conjeturas y apreciaciones personales, sin establecer una relación lógica ni jurídica entre la supuesta relación entre el candidato y la dirigencia partidista y una infracción a la normativa electoral aplicable, por tanto, no se cumple con la carga procesal mínima de demostrar de manera clara y objetiva los hechos constitutivos de la infracción denunciada.

SUP-JIN-723/2025

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **infundado**, pues ni de las capturas de la presunta conversación ni de las relativas a las publicaciones en redes sociales del candidato cuestionado se advierte de forma fehaciente una conducta prohibida o una vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, la parte actora aportó también como material probatorio los siguientes dos vínculos electrónicos:

- <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0202-2024->
- <https://alinstantechihuahua.com/2024/08/14/luis-eduardo-rivas-martinez-el-proyecto-de-asignacion-de-diputaciones-es-un-desprecio-al-voto-de-los-chihuahuenses/>

El **primero de ellos** corresponde a una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en la que se desechó el medio de impugnación, en donde se precisa que Luis Eduardo Rivas Martínez en agosto del dos mil veinticuatro, acudió en representación de Movimiento Ciudadano a impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua, dicha liga pretende acreditar la presunta relación entre el candidato ganador y el partido político Movimiento Ciudadano en la citada fecha, lo que si bien puede tenerse como verdadero, lo cierto es que ocurrió con anterioridad al inicio del proceso judicial extraordinario para el cual contendió; sin que dicha probanza sea suficiente para demostrar que, al momento de la elección judicial, Luis Eduardo Rivas Martínez continuara como representante del citado instituto político y menos aún, que recibiera algún tipo de financiamiento público o apoyo político para beneficiar su candidatura.



Ahora, respecto de la **segunda** liga electrónica, se advierte que se trata de una publicación realizada por un medio informativo digital en dicha entidad federativa, que data del catorce de agosto del año pasado, en donde se precisa que Luis Eduardo Rivas Martínez fungió como representante de Movimiento Ciudadano, y emitió diversos señalamientos respecto de un proyecto de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Chihuahua.

Sobre este tema en el particular, esta Sala Superior ha sostenido¹⁶ que los medios probatorios consistentes en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si bien se advierte de manera indiciaria el hecho de que el catorce de agosto dos mil veinticuatro, Luis Eduardo Rivas Martínez actuó como representante de Movimiento Ciudadano, de la probanza aportada no se desprende ningún hecho que permita presumir la existencia de un financiamiento público para beneficiar la campaña de la candidatura referida en la entidad federativa que nos ocupa o alguna intervención por parte del citado instituto político, por lo que al no demostrarse tales circunstancias y hechos dentro del expediente, es que dicho vínculo debe desestimarse.

Ello, porque este órgano jurisdiccional considera que los referidos elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar la existencia de un respaldo político o de un financiamiento público indebido a su campaña.

¹⁶ Jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

SUP-JIN-723/2025

Lo anterior, porque el hecho de que una persona haya ejercido funciones de representación o militancia en un instituto político en el pasado, no implica *per se*, que mantenga una relación vigente o activa al momento de contender en un proceso de elección popular, como tampoco que dicho partido político hubiere intervenido o aportado recursos económicos o materiales para beneficiar su candidatura.

En ese sentido, si bien de las probanzas aportadas se puede acreditar indiciariamente la existencia de antecedentes políticos o partidistas del candidato electo, ello no necesariamente se traduce en una vulneración a los principios que rigen los procesos electorales, particularmente cuando no se demuestra que dicha relación continúe existiendo, o menos aún, un posicionamiento institucional que afecte la equidad en la contienda.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que las publicaciones referidas se limitan a mostrar una participación política anterior del candidato ganador y carecen de eficacia probatoria para sustentar la existencia de un apoyo político o financiero en el marco de la elección judicial, de ahí que el agravio resulte infundado y deba desestimarse porque con los elementos de prueba no se acredita una infracción que amerite decretar la nulidad de la elección como lo pretende la parte actora.

Finalmente, también debe desestimarse la petición del accionante de solicitar al Congreso del Estado de Chihuahua, así como al partido Movimiento Ciudadano a nivel nacional diversa información para probar la relación laboral y de amistad entre la dirigencia estatal de dicho instituto político y Luis Eduardo Rivas Martínez.

Ello, porque, la finalidad del juicio de inconformidad no es la de ungir a esta autoridad electoral como inquisitiva dentro de un



procedimiento para probar el uso de financiamiento con recursos públicos por parte de una candidatura o la acreditación de una relación laboral y/o de amistad entre un candidato y una dirigencia estatal de un instituto político, ello, pues como se señala en legislación federal aplicable, la parte aportante debe de proporcionar las pruebas necesarias para que esta autoridad esté en posibilidad de valorarlas y así decidir acerca de la existencia o no de los hechos que pretende probar, cuestión que en el caso no ocurre.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora por el que aduce que no se justifica el resultado obtenido en la elección derivado de que el candidato que resultó ganador no es residente del distrito en donde compitió y ni siquiera realizó actividades de campaña.

Los agravios devienen **inoperantes** por tratarse de afirmaciones genéricas, vagas y carentes de sustento.

Lo anterior, porque la parte actora parte de una apreciación subjetiva y personal de que al no ser residente en el distrito y no haber realizado actos de campaña en dicha demarcación, no se justifica la cantidad de votos que recibió la candidatura ganadora, por lo que estima se evidencia la injerencia de terceros.

Sin que a partir de dichos razonamientos se pueda concluir que la certeza de los resultados se afectó de tal manera que conlleve a anular la elección como lo pretende el promovente, ni sus argumentos resulten suficientes para siquiera de manera indiciaria demostrar que existió un uso de financiamiento público o privado, que la campaña del candidato cuestionado se vio beneficiada por algún partido político o personas servidoras públicas, que el resultado de la elección efectivamente es resultado de la injerencia

SUP-JIN-723/2025

de un tercero o alguna otra causal que pudiera derivar en la nulidad de la elección.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional las afirmaciones de la parte actora carecen de sustento probatorio y se basan en conjeturas personales, sin que se aporte elemento alguno que acredite siquiera de manera indiciaria que el candidato impugnado haya sido beneficiado por agentes externos o que exista una actuación irregular que comprometa la autenticidad del resultado electoral.

Así, el solo hecho de que a juicio del promovente el candidato ganador no haya realizado actos de campaña visibles o actividades de difusión en el distrito en que contendió, no constituye por sí mismo una irregularidad ni implica una vulneración al principio de certeza toda vez que la normativa aplicable no impone una carga obligatoria de realizar actos proselitistas, ni condiciona la validez de la candidatura al nivel de visibilidad pública alcanzado.

Además, la parte actora no acredita ni identifica de manera precisa los supuestos actos de injerencia por parte de terceros, ni ofrece pruebas que sustenten dicha presunción, sino que el planteamiento se reduce a una inferencia subjetiva basada en la percepción del nivel de campaña visible del candidato impugnado, lo que es insuficiente para cuestionar la legalidad del resultado electoral.

En consecuencia, los agravios son inoperantes ya que la parte actora no combate de manera directa y fundada los actos de autoridad, ni demuestra la existencia de una irregularidad concreta que haya afectado la certeza del proceso electoral.

Por el contrario, se basa en suposiciones y afirmaciones genéricas que no pueden ser valoradas como elementos jurídicamente válidos para poner en duda la legitimidad del triunfo obtenido.



Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.